

MATERIAL PARA SUPLENCIAS E INGRESOS

■ COMPILADO DE NORMAS

Auxiliar Administrativo
Jefe de Oficina

ASISTENTES
ESCOLARES

2011



REGLAMENTO DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES, FRANQUICIAS Y EXAMEN DE APTITUD
PSICOFÍSICA PARA EL PERSONAL DOCENTE Y AUXILIAR DOCENTE DEPENDIENTE DEL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO N° 4597 / 1983

SANTA FE, 09/11/1983

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO N° 1

- Apruébase el "Reglamento de Licencias, Justificaciones, Franquicias y Examen de Aptitud Psicofísica para el personal docente y auxiliar docente", comprendido en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, que como anexo en 39 fojas forma parte integrante del presente decreto.-

ARTICULO N° 2

- Facultase al Ministerio de Educación y Cultura para determinar los funcionarios que tendrán a su cargo el encuadre reglamentario y el otorgamiento de los beneficios previstos en el régimen que se establece.-

ARTICULO N° 3

- El Ministerio de Educación y Cultura será la autoridad competente para la aplicación, interpretación, aclaración, ampliación, modificación o reforma del Reglamento que por este decreto se aprueba.-

ARTICULO N° 4

- Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, quedando derogadas las normas de aplicación al personal docente contenidas en el Decreto N° 9783/67, del 29 de diciembre de 1967, y sus modificatorios N° 2282/70, N° 2448/74, N° 219/76, y N° 2842/78.-

ARTICULO N° 5

- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Educación y Cultura y de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.-

ARTICULO N° 6

- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

FIRMA: HÉCTOR CLAUDIO SALVI

FIRMA: JOSE C. A. MARI ROUSSEAU

FIRMA: ENRIQUE A. LUCENA

ANEXO
del DECRETO N° 4597/1983

GENERALIDADES

TITULO PRIMERO

LICENCIAS

Capítulo I Licencia Anual Ordinaria
(Vacaciones Anuales)

Capítulo II

Licencias por causas de Enfermedad

Capítulo III

Licencias por causas Especiales

TITULO SEGUNDO

JUNTAS MEDICAS

Capítulo I

Juntas Médicas Permanentes y "Ad-Hoc"

Capítulo II

Juntas Médicas Especiales

TITULO TERCERO

APTITUD PSICOFISICA

Capítulo I

Aptitud Psicofísica para el ingreso en la Docencia

Capítulo II

Aptitud Psicofísica para el Seguro Mutual

GENERALIDADES

ARTICULO N° 1

Ámbito de Aplicación:

El presente Reglamento de Licencias, Justificaciones, Franquicias y Examen de Aptitud Psicofísica es de aplicación obligatoria para todo el personal docente y auxiliar docente comprendido en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe.

Inciso 1) –

a) - Vigencia de derechos.

1. Personal Permanente. Los docentes titulares tendrán derecho a los beneficios que reglamenta el presente régimen, a partir del ingreso o reingreso a la docencia, y su ejercicio estará sujeto a las condiciones y los requisitos que en cada caso especifica o determina éste Reglamento.

2. Personal No Permanente. El personal docente interino o reemplazante, tendrá derecho a los beneficios previstos en este Reglamento, en las condiciones y con los requisitos que en cada caso especifica, a partir de su efectiva incorporación al servicio.

3. Personal Contratado. El personal docente contratado tendrá derecho a los beneficios que confiere este Reglamento, cuando fueren regulados en virtud de las cláusulas convenidas con arreglo al presente régimen.

4. Personal Transferido. El personal docente transferido que, en virtud de convenios interjurisdiccionales, se desempeñe en el Sistema Educativo Provincial, quedará automáticamente comprendido en el presente régimen, a partir de su efectiva transferencia al Ministerio de Educación y Cultura.

5. Personal Adscripto. Al personal adscripto, perteneciente a organismos nacionales, provinciales o municipales, que en virtud de la legislación aplicable se desempeñe en el ámbito docente del Ministerio de Educación y Cultura, se le aplicarán en materia de licencias las disposiciones vigentes en el organismo de origen.

Los únicos beneficios que serán acordados por autoridad competente del organismo o dependencia donde dicho personal preste servicios y que deberán comunicarse a la jurisdicción de procedencia, corresponderán a las siguientes causales:

- Licencia anual ordinaria (vacaciones).
- Enfermedad de corto tratamiento.
- Enfermedad en horas de trabajo.
- Asistencia del grupo familiar.
- Licencia por matrimonio del agente.
- Licencia para rendir exámenes.
- Justificación de inasistencias.
- Franquicias.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo de origen o la jurisdicción de donde dependa presupuestariamente el agente adscrito.

b)-Caducidad de derechos.

El derecho a los beneficios que confiere este Reglamento caducará automáticamente cuando el docente, por cualquier causa prevista en este régimen, cese definitivamente en la prestación efectiva del servicio.

Excepción.

La caducidad automática del derecho no corresponderá en los supuestos siguientes:

- Vacaciones adeudadas (Artículo 3° - Inciso 10).
- Accidente de trabajo o enfermedad profesional (Artículo 8°).

c)- Caducidad de beneficios. Anulación. Prevenciones. Los beneficios previstos en este régimen, que hayan sido otorgados o autorizados, o que hayan sido utilizados o se estén utilizando en condiciones irregulares o sin los requisitos exigidos en esta reglamentación, caducarán automáticamente, quedando sujetos a la anulación con todos sus efectos, sin perjuicio de las prevenciones del Artículo 44° y del apartado siguiente.

d) - Responsabilidad por incumplimiento. El incumplimiento injustificado de las normas reglamentarias, que establece el presente régimen, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo de su aplicación, y a los superiores jerárquicos obligados al control, fiscalización o verificación de los beneficios previstos y de las condiciones para su otorgamiento.

Sin perjuicio de lo que determina el Artículo 44°, esa responsabilidad por faltas o irregularidades comprobadas se hará efectiva con arreglo a las normas específicas y/o disciplinarias aplicables.

e)-Ejercicio de derechos. Limitaciones. Prohibición. En ningún caso y bajo ningún concepto podrá restringirse, limitarse, impedirse, alterarse o prohibirse el ejercicio válido de los derechos que confiere este Reglamento, salvo excepción prevista únicamente en virtud de norma expresa o decisión de autoridad competente fundada en norma aplicable.

Inciso 2) - Determinación de plazos. Presunción. Todos los términos de este Reglamento comprenden días corridos, excepto cuando se determine lo contrario en cada caso especial.

Inciso 3) - Encuadre reglamentario. Facultad de otorgamiento. En todos los casos, el encuadre reglamentario de las licencias, justificaciones y franquicias previstas en este régimen será efectuado por la Dirección General de Personal.

Tendrán facultades para otorgar los beneficios que confiere este Reglamento:

a)El Ministro de Educación y Cultura en los encuadramientos previstos en los Artículos 25º, 29º, 33º, 34º y 60º.

b)El Superior inmediato en la aplicación del Artículo 3º - Inciso 1).

c)El Director General de Personal en los demás Artículos.

Inciso 4) - Comunicación de licencias. Las licencias concedidas sin goce de sueldo, por períodos superiores a treinta días, deberán ser comunicadas a la Dirección General de Personal de la Provincia

ARTICULO Nº 2

Beneficios previstos:

Los docentes comprendidos en este régimen tendrán derecho a los beneficios que, con arreglo a las normas establecidas para cada caso, se enumeran en los correspondientes Títulos y Capítulos.-

TITULO PRIMERO LICENCIAS

Capítulo I

Licencia Anual Ordinaria (Vacaciones Anuales)

ARTICULO Nº 3

Requisitos para su concesión:

Las vacaciones anuales se otorgarán con percepción íntegra de haberes, por año calendario vencido, siendo obligatoria su concesión y su utilización, con arreglo a las siguientes normas:

Inciso 1) - Términos - Serán fijados en relación con la antigüedad que registre el docente al 31 de diciembre del año que corresponda al beneficio, según la siguiente escala:

-De 20 días, cuando la antigüedad del docente fuere de ocho (8) meses a cinco (5) años;

-De 25 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de cinco (5) años, y hasta diez (10) años;

-De 30 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de diez (10) años, y hasta quince (15) años;

-De 35 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de quince (15) años y hasta veinte (20) años;

-De 45 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de veinte (20) años.

(Inciso modificado por Decreto N° 2603/94)

Inciso 2) - Época anual de utilización. El otorgamiento de las vacaciones anuales se efectuará en todos los casos conforme con las necesidades del servicio y será dispuesto por la autoridad superior de cada organismo.

En todos los casos el período de vacaciones anuales comenzará en día hábil.

Inciso 3) - Oportunidad del uso. Receso anual. En las dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que el personal use sus vacaciones en dicha época, sin perjuicio de que puedan solicitarse fraccionadas en dos períodos, en cuyo caso el correspondiente al de receso nunca podrá ser inferior a veinticinco días. Durante el período de receso en los establecimientos educativos, el personal docente no tendrá obligación de concurrir a sus tareas, mientras así no lo exijan las necesidades del servicio, lo que deberá determinar, en cada caso, la autoridad directiva correspondiente.

Inciso 4) - Antigüedad total computable. Para determinar la antigüedad se tomará en cuenta el tiempo trabajado en la Administración Nacional, Provincial, Municipal, en establecimientos privados reconocidos por el Estado y en la actividad privada cuando en este caso se acredite certificación de la Caja de Previsión que corresponda, y organismos y entes interestatales, inclusive los servicios "ad-honorem", y por cuenta propia (autónomos o independientes).

Inciso 5) - Transferencia de licencias. Podrá transferirse, íntegra o parcialmente, al año siguiente, por la autoridad facultada a concederla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio, no pudiendo por esta causa aplazarse por más de un año.

Inciso 6) - Licencia simultánea. Cuando el agente desempeñe más de un cargo en la docencia, o uno o más cargos docentes y otro administrativo en el Sistema Educativo Provincial, se le concederán las licencias en forma simultánea, siempre que las circunstancias o las condiciones del servicio permitan acordar este beneficio. En este último supuesto, también podrá concederse licencia simultánea en los casos en que ambos cónyuges desempeñen cargos docentes en la misma jurisdicción.

Inciso 7) - Períodos que no generan derecho a licencia. No se computarán los períodos en que el docente no preste servicio por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo o suspendido por sanciones disciplinarias o por cualquier causa no imputable a la Administración, salvo en el supuesto previsto en el Artículo 41°, cuando el agente en el transcurso de su desempeño no hubiere hecho uso de vacaciones.

Inciso 8) - Postergación de licencias pendientes. Cuando el docente no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria, dentro del período correspondiente, mantendrá el derecho a usufruirla durante los doce meses inmediatos a su reintegro al servicio, siempre que la postergación de la licencia haya sido motivada por:

- Enfermedad de largo tratamiento;
- Accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- Maternidad;
- Incorporación a las Fuerzas Armadas;

-Razones de estudio, especialización, investigación, trabajos técnicos, científicos o profesionales, actividades culturales o becas, afines con el interés educativo y/o el perfeccionamiento del docente;

-Ejercicio transitorio de cargos o comisiones de representación política o gremial, o de funciones superiores en el gobierno de la Nación, de las Provincias, de Municipios o Comunas.

Inciso 9) - Interrupción de Licencias.

-Las vacaciones anuales solamente podrán ser suspendidas:

a) Por razones de servicio, mediante disposición fundada por autoridad competente. El período no utilizado será transferido dentro del año calendario, cuando el servicio lo permita, o postergado para el año siguiente con el consentimiento del interesado. En ningún caso podrá suspenderse por dos años consecutivos la licencia por vacaciones.

b) Por maternidad, enfermedad o accidente, podrá solicitarse la suspensión de las vacaciones. En estos supuestos, cuando la interrupción se extiende durante todo el período pendiente, será de aplicación la segunda parte del apartado anterior. Si la suspensión no excediera dicho período, el interesado deberá continuar en uso de vacaciones en forma inmediata al alta médica.

Inciso 10) - Pago (íntegro o parcial) de licencias no utilizadas

-a) Al docente titular, que renuncie a su cargo o sea separado del servicio por cualquier causa, se le abonará el importe correspondiente a la licencia no utilizada, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año calendario.

-b) El personal suplente, que en el transcurso del período escolar cese en el servicio docente, tendrá derecho a percibir haberes en concepto de vacaciones anuales, de acuerdo con la escala de períodos trabajados en forma continua o discontinua, según se detalla:

-Diez días de sueldo por noventa días trabajados.

-Veinte días de sueldo por ciento ochenta días trabajados.

-Treinta días de sueldo por doscientos setenta días trabajados.

-c) El docente que cese por renuncia al cargo para acogerse al beneficio jubilatorio, tendrá derecho a percibir la parte proporcional de haberes resultante del tiempo trabajados durante el año calendario en que registre la baja a razón de una doceava parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de quince días de servicio prestado en el año.

-d) En caso de fallecimiento del docente, sus derechohabientes percibirán las sumas íntegras o parciales que pudieran corresponder al período de licencia no utilizado. A los efectos previstos en este inciso, no serán computados los períodos que no generan derecho a la licencia anual ordinaria.

CAPÍTULO II

LICENCIAS POR CAUSA DE ENFERMEDAD

ARTICULO Nº 4

Las licencias por causas de enfermedad se otorgarán con o sin goce de sueldo según corresponda, y serán aconsejadas por el Médico u organismo competente.-

ARTICULO Nº 5

Corresponderá licencia con goce de haberes por un término máximo de cuarenta y cinco días corridos o alternados por año calendario, en los casos de enfermedades no contempladas en el Artículo 13°.

Esta licencia podrá acordarse por un período no mayor de quince días continuos cada vez, debiendo efectuarse nuevos reconocimientos si la afección persistiere.

Agotado el plazo máximo previsto, las licencias serán concedidas sin percepción de haberes con encuadramiento en este artículo.

ARTICULO N° 6

(Art. dejado sin efecto por art. 3 del Decreto N° 1644/08, modificado por Decreto N° 1428/09))

ARTICULO N° 7

Corresponde otorgar licencia con goce total de haberes hasta un término de dos (2) años en los siguientes casos:

Inciso 1) - Cuando enfermaren de algunas de las afecciones contempladas en el Artículo 13°.

Inciso 2) - Cuando la afección requiera un largo tratamiento para su curación.

Inciso 3) - Cuando razones de profilaxis o seguridad aconsejen su alejamiento, en atención a la naturaleza de su enfermedad.

Estas licencias se otorgarán por períodos de hasta seis meses según la afección, con el objeto de controlar su evolución y el tratamiento seguido.

ARTICULO N° 8

En caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el docente tendrá derecho a licencia por un período de hasta 2 años con percepción íntegra de haberes.-

Se considera "accidente de trabajo" al ocurrido durante el tiempo de la prestación del servicio, por el hecho o en ocasión del trabajo, por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo; también el acaecido en el trayecto entre el domicilio del agente y el lugar de su trabajo o viceversa, siempre que el recorrido no hubiere sido alterado en interés especial constituido en jurisdicción del lugar donde presta servicios y en el que vive habitualmente durante los períodos de trabajo, cualquiera sea la distancia.

Se considera "enfermedad profesional" la que sea efecto principal de la tarea realizada por el agente, o contraída en acto de servicio, y que no la padeciera al ingresar en la administración.

El agente, sus familiares o terceros, deberán denunciar el accidente ante el organismo que presta servicios tan pronto sea posible, dentro de los treinta días después de haber acaecido y ante la autoridad policial dentro de las cuarenta y ocho horas cuando el accidente ocurra en la vía pública.

En caso de ocurrir un accidente en el lugar de trabajo y/o durante la prestación de servicios, el superior inmediato procederá a labrar acta, dar intervención a la policía y elevar las actuaciones a la Jefatura de Licencias del Ministerio.

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, ocurrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se ordenará iniciar un procedimiento de investigación administrativa luego del cual se solicitará dictamen médico al Servicio de Salud Laboral.

Hasta tanto se resuelva el carácter laboral del accidente o enfermedad profesional, las licencias se imputarán a enfermedades inculpables.

Dentro del plazo de sesenta días hábiles después de iniciado el trámite, el agente deberá presentar la documentación fehaciente para su justificación.

Vencidos estos plazos caducará el derecho a reclamar el encuadre legal por las causales previstas en este artículo.

La resolución sobre calificación de accidente de trabajo la dictará el Director General de Recursos Humanos conforme lo establecido en el Artículo 1° Inciso 3) - de la parte general de este reglamento, debiendo notificarse al interesado, al Servicio de Salud Laboral, al organismo donde presta servicios el agente y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia.

Supletoriamente serán de aplicación las normas contenidas en la Ley Nacional N° 9688 y modificatorias y/o sustitutivas.-

(Texto sustituido por Decreto N° 2957/94)

ARTICULO N° 9

A los fines de la aplicación de los Artículos 7° y 8°, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Incapacidad Transitoria

Inciso 1) - En caso de incapacidad para toda clase de tareas, la licencia se otorgará con goce de haberes hasta el máximo de dos años continuos o discontinuos. Cuando por causas no imputables al agente, la Junta Médica Permanente se expidiere con posterioridad al plazo máximo establecido, se reconocerá el período excedente como licencia con goce de sueldo. Esta licencia se otorgará por períodos de hasta seis (6) meses debiendo ser reintegrado a sus tareas específicas, previo examen de la Junta, si recuperare la capacidad laborativa. Vencido el plazo establecido y no pudiendo reintegrarse a su cargo o a tareas diferentes definitivas, el agente será declarado cesante por incapacidad total y permanente.

Inciso 2) - En caso de incapacidad para desempeñar tareas específicas, únicamente se otorgará licencia con goce de sueldo por esta causal siempre que el docente no pudiera ser reubicado en otras tareas diferentes transitorias, acordes con la naturaleza y jerarquía de sus actuales funciones o trabajo.

Inciso 3) - Si el agente comenzara siendo incapaz para sus tareas específicas y luego lo fuere para toda clase de tareas, se estará en lo señalado en el Inciso 1), y en caso contrario si comenzó siéndolo para todo tipo de trabajo y más adelante por la evolución de su enfermedad resultare que puede realizar otras tareas, la Junta Médica interrumpirá la licencias aconsejada y dispondrá el reintegro al cargo y/o tareas que expresamente indique.

Inciso 4) - Cuando el docente haya agotado los dos (2) años de licencia previstos en el Inciso 1), y por su patología no pueda ser reintegrado a Tareas Diferentes por falta de antigüedad en el servicio, y la Junta Médica Especial dictamine incapacidad temporaria o definitiva, será declarado cesante.

(Inciso modificado por Decreto N° 2957/94)

Incapacidad Permanente

Inciso 5) - En caso de incapacidad permanente para toda clase de tareas no corresponde otorgar licencia por enfermedad. Constatada la incapacidad total y permanente para toda clase de tareas, la Junta Médica Especial así lo declarará, interrumpiendo la licencia que pudiese habersele concedido.

Inciso 6) - En caso de incapacidad permanente para tareas específicas únicamente y atento al grado de reducción de la capacidad laborativa del docente, la Junta Médica Permanente

aconsejará funciones diferentes, acordes con su capacidad en la forma y condiciones que se indican en el Artículo 10°.

Inciso 7) - Cuando sea declarado por la Junta Médica Especial con una incapacidad que dé lugar a su cesantía, tendrá derecho a licencia por enfermedad con goce de haberes, hasta la fecha del acto administrativo que disponga el cese.

ARTICULO N° 10

En los casos contemplados en los Incisos 2), 3) y 6) del Artículo 9°, si en el organismo donde el docente se encuentra afectado no hubieran tareas que puedan serle asignadas, podrá ser trasladado a otro establecimiento en la misma localidad donde tiene fijada su residencia o en la que solicite, o también a otra dependencia del Ministerio de Educación y Cultura, a pedido del interesado, sujetándose a la modalidad de trabajo, horarios y régimen administrativo del o de los cargos en que revista como titular.

ARTICULO N° 11

Para tener derecho a los beneficios que consagra el Artículo 10° (tareas diferentes) el docente deberá:

Inciso 1) - Para tareas diferentes transitorias: ser titular del o los cargos y contar con una antigüedad mínima de diez (10) años de servicios docentes debidamente reconocidos (*Ver Ley 12799*).

Inciso 2) - Para tareas diferentes definitivas: ser titular del o los cargos y contar con una antigüedad mínima de dieciocho (18) años de servicios docentes, debidamente reconocidos.

ARTICULO N° 12

Las tareas diferentes transitorias podrán otorgarse aconsejadas por la Junta Médica Permanente, por un plazo de hasta veinticuatro (24) meses corridos o alternados. Si vencido el término no pudiere ser reintegrado al o los cargos en que revistare, el personal titular que no contare con la antigüedad requerida, será dejado cesante por las causales de incapacidad física que dictamine la Junta Médica Especial.

Las tareas diferentes definitivas podrán otorgarse aconsejadas únicamente por la Junta Médica Permanente del Ministerio de Educación y Cultura y por la Junta Médica Especial de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe. (Párrafo modificado por Decreto-Acuerdo N° 923/96)

ARTICULO N° 13

Para la aplicación de los Artículos 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12° se tendrán en cuenta las siguientes directivas:

Inciso 1) - Enfermedades infecto-contagiosas crónicas que, además de incapacitar al agente sean peligrosas por su contagiosidad (tuberculosis, lepra, tracoma, etc.). Que sin incapacitar totalmente para el trabajo sean contagiosas en un determinado período de su evolución (lúes, en período primario o secundario, paludismo, agudo, etc.).

Que sin ser contagiosas, incapaciten al que las padezca durante largos períodos (brucelosis, leishmaniosis, abscesos de pulmón, etc.).

Inciso 2) - Enfermedades infecciosas agudas, en las cuales el tiempo de licencia se ajustará a las siguientes características:

- Que el ciclo de la enfermedad exceda o pueda exceder los cuarenta y cinco días que establece el Artículo 5°.
- Que siendo el ciclo menor de cuarenta y cinco días, requiera una convalecencia prolongada.
- Que habiendo cumplido el ciclo normal y un período de convalecencia se presente una complicación.

Inciso 3) - Enfermedades degenerativas, involutivas o evolutivas, agudas o crónicas de los órganos o de la función, que incapaciten al agente temporariamente o pudieren incapacitarle en forma definitiva si en pleno episodio de agravación no se somete a reposo o tratamiento necesario (enfermedades de la sangre, de evolución grave; úlceras gastrointestinales complicadas, litiasis infectadas; diabetes complicadas; enfermedades cardiovasculares descompensadas; nefropatías; etc.).

Inciso 4) - Enfermedades progresivas o blastomatosas de tipo maligno o invasor, o de tipo benigno, cuando por su localización determinen graves trastornos orgánicos funcionales que requieran tratamientos quirúrgicos o radioterápicos prolongados.

Inciso 5) - Traumatismo y/o secuelas, cualquiera fuere la forma y el agente de trauma, si por sus consecuencias, características, evolución o localización requiere más de cuarenta y cinco días para su curación.

Inciso 6) - Enfermedades del sistema nervioso que puedan incluirse por su etiología en los grupos precedentes y además aquéllas que sean específicas de este sistema, funcionales y orgánicas, sistematizadas o no, y que determinen evidentemente incapacidad (alineación mental en todas sus formas); estados de semialienación en aquellos casos en que, por agravación de estado psicopático la permanencia del agente en su puesto pudiere determinar un mayor daño en su salud o una perturbación en el servicio; y en general toda afección del sistema nervioso central o periférico que se exteriorice por síntomas neuropsiquiátricos bien manifestados.

Inciso 7) - Enfermedades de los sentidos, crónicas, agudas o invalidizantes. (Desprendimiento de retina con visión bulto; glaucomas; atrofia de papilas; vértigo de Meniere; amaurosis progresiva; etc.).

Inciso 8) - Intervenciones quirúrgicas, aunque fueren simples, que requieran por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del agente, una prolongada permanencia en cama, antes d después del acto operatorio, todo ello con dictamen de la Junta Médica sobre la base del protocolo operatorio correspondiente o de cualquier otra investigación que desee realizar.

Inciso 9) - Malformaciones congénitas que por su naturaleza se evidenciaren clínicamente en un período más o menos avanzado de la vida después de varios años de latencia.

Inciso 10) - Intoxicaciones agudas o crónicas, endógenas o exógenas, que determinen incapacidad o requieran prolongada asistencia o aislamiento para su curación.

Inciso 11) - Toda otra afección que, omitida en esta enumeración produjere a juicio de la Junta Médica, incapacidad total para el trabajo en forma transitoria o suponga peligros para terceros. La presunción diagnóstica suficientemente fundada de la existencia de una

enfermedad contagiosa de evolución mayor de cuarenta y cinco días, justificará el otorgamiento inmediato de la licencia hasta tanto se concrete en uno y otro sentido el diagnóstico, que deberá ratificarse o rectificarse en un mínimo de tiempo.

ARTICULO N° 14

Las licencias que se otorguen por aplicación de los Artículos 7° y 8° podrán ser continuas o discontinuas, para una o distintas afecciones de las comprendidas en dichos artículos, pero una vez agotado el máximo, el agente no podrá tener derecho a más licencia con sueldo por esa causal, excepto en el caso de que, luego de reincorporado al cargo, hubiere prestado servicios durante tres años sin hacer uso de licencia por aplicación de los citados artículos, en cuyo caso prescribe el período de licencia anterior cualquiera fuere el tiempo utilizado, para considerarse un nuevo período de dos años más. Independientemente de lo dispuesto precedentemente, todo período de licencia por aplicación de los artículos 7° y 8°, no superior de seis meses prescribe a los doce meses de la fecha en que el agente se reintegró al cargo, siempre que hubiere prestado servicios durante ese lapso, y en la misma situación prescriben a los dos años los períodos de licencias no superiores a doce meses. En ningún caso tendrá derecho el agente a utilizar más de cuatro años de licencia por enfermedad con goce de haberes por aplicación del Artículo 7° en toda su carrera docente.

La aplicación del Artículo 8°, cuando correspondiere, es independiente del Artículo 7°, no debiendo considerarse a esos fines las licencias que se imputen a los mismos separadamente, de tal manera que el plazo de dos años y sus respectivas prescripciones, corren para cada una por separado.

ARTICULO N° 15

Los docentes gozarán de licencia por maternidad, con percepción de haberes, por un lapso de 135 días corridos en total, la que deberá iniciarse con una anticipación máxima de 45 días y mínima de 30 días a la fecha probable del alumbramiento. En este último supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior al parto. En caso de nacimiento múltiple el plazo total concedido se extenderá a 15 días más.

A los fines de obtener la presente licencia deberá cumplimentarse el procedimiento establecido en los manuales aprobados por la autoridad de aplicación.

Cuando el parto sea prematuro, con niño vivo, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 135 días. La licencia por parto sin niño vivo será concedida por 45 días a partir del alumbramiento.

Si durante la licencia por maternidad se produce el fallecimiento posterior del o de los niños, aquélla se prolongará hasta 15 días después del último deceso o por el menor tiempo que restare para completar la licencia que no puede ser inferior a 5 días.

Los trastornos propios de la gravidez, los ocasionados por aborto y los sobrevinientes al parto serán considerados como afecciones de corta duración y justificados por aplicación del Artículo 5°, si se producen fuera del período de licencia por maternidad.

Cuando se comprobare la necesidad de reposo absoluto durante el estado de gravidez, la licencia se concederá con arreglo al Artículo 7°.

(Artículo modificado por Decreto N° 118/09)

ARTICULO N° 16

La docente que acredite que se le ha otorgado la tenencia o guarda judicial de menores de hasta siete años de edad, como así también el docente que acredite que deberá hacerse cargo en forma

personal y directa de dicha situación, gozarán de una licencia especial durante 75 días corridos con goce de haberes.

Cuando el o los menores tengan entre siete y doce años de edad, el plazo de esta licencia deberá acordarse de conformidad con lo dictaminado por el Juez de Menores, teniendo en cuenta la adaptación del niño al núcleo familiar donde se inserta, siempre que no exceda los 60 días corridos.

En caso de otorgarse la tenencia o guarda judicial a matrimonios o parejas (concubinos) en que ambos sean docentes comprendidos en este Reglamento, esta licencia se otorgará a sólo uno de ellos.

(Texto modificado por Decreto N° 4842/89)

ARTICULO N° 17

El nacimiento deberá acreditarse con: libreta de nacimiento o de familia, acta de nacimiento o certificado del Registro Civil, ante el superior inmediato, quien elevará las constancias previa certificación del Servicio de Reconocimientos Médicos.

En caso de parto con feto muerto, el fallecimiento se acreditará mediante certificación médica a fin de que el Servicio de Reconocimientos Médicos dictamine la adecuación de la licencia acordada.

Si del parto múltiple sobrevive un solo hijo, el plazo de licencia se extenderá al máximo previsto para alumbramiento único.

A los efectos de cumplimentar con el presente, se deberá estar al procedimiento establecido en los manuales aprobados por la autoridad de aplicación. (Párrafo incorporado por Dto. 1428/09)

ARTICULO N° 18

Toda agente madre de lactante podrá disponer de un descanso de una hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas autorizadas por organismo oficial sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

En caso de parto múltiple se adicionará media hora más por cada hijo.

Estos descansos alcanzarán a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a las cuatro horas reloj y a las docentes de Nivel Inicial. Se podrá hacer uso de esta franquicia al comenzar o al finalizar la jornada de trabajo, ingresando más tarde o retirándose antes.

Este beneficio será autorizado por el Superior inmediato de la agente.

(Artículo modificado por Decreto N° 1494/09)

ARTICULO N° 19

Si el docente enfermase fuera del país, tendrá derecho a licencia hasta seis meses con goce de sueldo, y por igual período sin percepción de haberes, debiendo presentar, debidamente legalizada, certificación médica fehaciente extendida por organismos oficiales del país donde se encuentre.

ARTICULO N° 20 (Art. dejado sin efecto por art. 3 del Decreto N° 1644/08, modificado por Decreto N° 1428/09, en lo que respecta a la licencia establecida en el Art. 7 del presente)

A los fines de la obtención de las licencias contempladas en los Artículos 7º, 8º y 15º se observará el siguiente procedimiento:

Inciso 1) - El docente presentará a su superior inmediato una nota solicitando ser sometido a examen de Junta Médica, que será enviada al día siguiente al Servicio de Reconocimientos Médicos.

Inciso 2) - Si el docente puede trasladarse, concurrirá al Servicio de Reconocimientos Médicos dentro de los cinco días contados desde que comenzó a faltar. Cuando no pueda abandonar su domicilio, lo hará saber al superior inmediato, y si no fuere visitado por el médico oficial, acudirá al Servicio de Reconocimientos Médicos cuando se encuentre en condiciones. En caso de internación, el docente, familiares o terceros, hará conocer lugar, dirección, número de sala o habitación y número de cama del establecimiento asistencial, al superior inmediato para que éste comunique al Servicio de Reconocimientos Médicos tal situación a los fines de la constatación oficial.

Inciso 3) - En caso de encontrarse el docente fuera de la Provincia, o de la localidad asiento de su trabajo, el examen será efectuado por el organismo nacional, provincial o municipal encargado del control de la salud de los agentes públicos, el que elevará el diagnóstico y la documentación demostrativa a la Junta Médica, para que considere el pedido de licencia. Esta será con sueldo durante quince días, debiendo presentarse en ese período ante la Junta Médica, de lo contrario podrá perder el derecho al pago de haberes hasta que se efectúe el examen.

Inciso 4) - Donde no exista Junta Médica Permanente, el docente deberá ser examinado por una Junta Médica "Ad-Hoc", en las condiciones que establece este Reglamento.

CAPÍTULO III

LICENCIAS POR CAUSAS ESPECIALES

ARTICULO N° 21

Corresponderá licencia con goce de haberes:

Inciso 1) - Quince días continuados por matrimonio del agente.

Inciso 2) - Dos días hábiles por nacimiento o matrimonio de hijo.

Inciso 3) - Cinco días hábiles en casos de fallecimiento de cónyuge, padres o hijos; tres días hábiles por fallecimiento de hermanos; dos días hábiles por fallecimiento de padres, hijos o hermanos políticos, abuelos, nietos, tíos, sobrinos y primos sean directos o políticos.

Inciso 4) - Por días continuos o discontinuos, a determinar en cada caso, cuando el docente necesite dedicarse a la atención de un miembro enfermo que integre su núcleo familiar, o de quienes esté legalmente obligado a prestarles asistencia, si padeciere de una enfermedad que le impida valerse por sí mismo o deba guardar reposo que justifique el cuidado personal del agente.

Esta licencia, previa justificación de la causal invocada, se otorgará de la siguiente manera:

a) Hasta quince días por año calendario.

b) Hasta treinta días más, cuando a su vez se justificare fehacientemente por intermedio del servicio social del Ministerio competente la necesidad de dedicarse a la atención del familiar enfermo.

c) Excepcionalmente por única vez, el plazo previsto podrá ampliarse hasta el máximo de un año con goce de haberes, por períodos continuos o alternados, siempre que el informe social justifique, por razones económicas, acordar al docente la percepción del sueldo.

Agotado este plazo, no tendrá derecho al goce de haberes por esta causal, sin perjuicio, de lo establecido en los apartados a) y b) precedentes.

d) Cuando no se dieren los supuestos contemplados en los apartados b) y c), la licencia será concedida sin goce de sueldo. En el caso de una nueva ampliación deberán computarse las licencias anteriores, las que sumadas a la ampliación solicitada no podrán exceder el plazo de un año fijado en el apartado precedente.

e) A los fines previstos en el inciso 4), se considerará miembro enfermo integrante del grupo familiar al menor discapacitado, ya por causas congénitas o sobrevinientes. La discapacidad será dictaminada y certificada por el Servicio de Reconocimientos Médicos, el que evaluará trimestralmente y dictaminará al respecto de la marcha del tratamiento y si corresponde la prórroga de dicha licencia.

Comprobada la discapacidad, se concederá a pedido de parte interesada hasta un máximo de un año con goce de haberes por períodos de hasta tres (3) meses por vez, para proceder a la reeducación, curación recuperatoria o estimulación temprana del menor discapacitado".-

(apartado incorporado por Decreto N° 2876/90)

El agente debe presentar declaración anual de su núcleo familiar, incluyendo esposo/a e hijos que conviven bajo el mismo techo, padres del agente siempre y cuando existiera la relación legal "familiar a cargo" y sea conviviente avalado por certificado de vecindad, sin perjuicio de la verificación de las circunstancias denunciadas por el agente, por parte de la autoridad escolar, sea esto por intermedio de asistentes sociales, por el propio Servicio de Salud Laboral u otros medios legales que se dispongan al efecto. Dicha declaración deber ser presentada ante la autoridad de la escuela, quien lo comunicará a Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. En caso de solicitar licencia por Artículo 21°- Inciso 4) deberá adjuntar a su pedido una copia autenticada de la precitada declaración, que será presentada al Servicio de Salud Laboral sin desmedro de su constatación. (Párrafo incorporado por Decreto N° 2957/94)

ARTICULO N° 22

(Art. dejado sin efecto por art. 3 del Decreto N° 1644/08, modificado por Decreto N° 1428/09)

ARTICULO N° 23

Podrán justificarse excepcionalmente las inasistencias imprevistas motivadas por:

Inciso 1) - Razones atendibles de índole particular.

a) Con goce de sueldo: una vez por mes y hasta cuatro por año calendario. En ningún caso corresponderán haberes si fuera necesario poner reemplazante.

b) Sin goce de sueldo: Hasta quince días continuos o discontinuos por año calendario, independientemente y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y en el Artículo 24°.

Inciso 2) - Fuerza Mayor o caso fortuito.

Inciso 3) - Fenómenos meteorológicos especiales.

Inciso 4) - Donación de sangre.

En los supuestos de los Incisos 2), 3) y 4), corresponderá justificación con sueldo por el término en que ocurran.

ARTICULO N° 24

Los docentes titulares, con no menos de cinco años de antigüedad inmediata anterior en el cargo en que la soliciten, tendrán derecho hasta seis meses de licencia continua o alternada sin sueldo, por asuntos particulares debidamente justificados, debiendo ser solicitada con una anticipación mínima de quince días. (Párrafo modificado por Decreto N° 847/91)

Agotado el término máximo de licencia no podrá concederse nuevamente hasta transcurridos cinco años.

Esta licencia se acordará siempre que no afecte el normal desenvolvimiento de la actividad del establecimiento y se cuente con el personal suplente para cubrir el cargo mientras dure la ausencia del solicitante.

El docente en uso de esta licencia, previa autorización del organismo que la haya concedido, podrá reintegrarse al servicio antes del vencimiento del plazo acordado, siempre que no concurra la situación prevista en el párrafo siguiente.

La licencia no será otorgada si su vencimiento ocurriere dentro de los cinco días hábiles previos a la iniciación del receso escolar de invierno.

ARTICULO N° 25

Se concederá licencia sin goce de sueldo, para acompañar al cónyuge, cuando éste fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o dentro del país, a una distancia de más de cien (100) Kilómetros del asiento habitual de tareas del docente solicitante, y por el término que demande tal misión, siempre que ésta tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta días consecutivos.

ARTICULO N° 26

El docente que curse estudios universitarios o de nivel terciario tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, para rendir exámenes, hasta un máximo de veintiún (21) días hábiles por año calendario. Podrá utilizar hasta siete (7) días hábiles, continuos o discontinuos, por cada examen que rinda, con cargo de oportuna justificación mediante certificado fehaciente.

Los que cursen estudios de nivel medio o carreras auxiliares de la medicina tendrán derecho a siete (7) días hábiles de licencia, dos veces por año calendario. Quienes cursen estudios, que impliquen el elevamiento cultural del docente, en establecimientos oficiales o incorporados, tendrán derecho a tres (3) días hábiles de licencia con sueldo, dos veces por año calendario, debiendo complementar los requisitos de justificación fehaciente.

Cuando el docente no hubiere rendido examen por suspensión o postergación de mesa examinadora, deberá presentar la constancia respectiva con indicación de fecha de la nueva constitución o convocatoria del tribunal examinador, quedando en suspenso hasta ese momento la justificación de las inasistencias incurridas.

En ningún caso se podrá superar el máximo de días que otorga el presente artículo.

ARTICULO N° 27

Los docentes, inscriptos en concursos para ascensos en la docencia, tendrán derecho a licencia con goce de haberes durante el periodo de asistencia a los cursos obligatorios que se dicten para la preparación específica de los concursantes.

Igual derecho corresponderá a quienes realicen cursos de perfeccionamiento docente en la forma, plazos y condiciones que determine el Ministerio de Educación y Cultura.

Estas licencias serán acordadas por disposición de la autoridad superior competente, a solicitud del interesado, debiendo acompañar la constancia correspondiente.

ARTICULO N° 28

A los docentes que fueran designados miembros de tribunales o jurados, con carácter transitorio y no retribuido, se le concederá licencia con sueldo mientras dure su función.

ARTICULO N° 29

Cuando el Ministerio de Educación y Cultura considere de interés escolar la participación del personal docente en actividades, reuniones o jornadas especiales, la autoridad competente tendrá facultad para no computar inasistencia al servicio, debiendo el interesado formular el pedido de justificación mediante documentación fehaciente.

ARTICULO N° 30

El personal docente que deba cumplir actividades escolares simultáneamente en distintos establecimientos, sólo asistirá a uno de ellos, no computándose inasistencia en el otro. A ese efecto, los docentes deberán comunicar con anticipación su ausencia, formulando el pedido de justificación que corresponda mediante comprobante en el que conste la circunstancia del caso.

Los directores de los establecimientos arbitrarán los medios necesarios con el fin de evitar que las reuniones de personal o la integración de mesas examinadoras interfieran o se superpongan con las actividades de aquellos docentes que estén directamente a cargo de alumnos en otros establecimientos.

En todos los casos se observará el siguiente orden de prelación:

- Integración de tribunales examinadores.
- Asistencia a reuniones de personal que no excedan de una por mes.
- Dictado de clases.

ARTICULO N° 31

Cuando el docente deba integrar mesas examinadoras en universidades y/o establecimientos oficiales o incorporados, de enseñanza media o superior, nacionales, provinciales o municipales, y por tal causa exista superposición horaria incompatible con sus tareas, se le justificarán con percepción de haberes hasta dieciocho (18) días hábiles en el año calendario.

ARTICULO N° 32

El docente, con una antigüedad mínima ininterrumpida de dos años inmediatos en el cargo, tendrá derecho a licencia sin sueldo por períodos que no podrán exceder de un año, para realizar estudios de especialización, investigaciones, trabajos científicos y técnicos, actividades culturales, o para participar en conferencias o congresos de esa índole, o para el usufructo de becas en el país o en el extranjero. Esta licencia podrá ser prorrogada por un

año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el docente, a juicio del Ministerio, resulten de interés para el servicio.

ARTICULO Nº 33

El docente, con una antigüedad mínima ininterrumpida de tres años inmediatos en el cargo, podrá solicitar licencia con goce de sueldo, durante el término que fije la autoridad competente, cuando los intereses oficiales de la Provincia en materia técnica científica o profesional, por su afinidad, aconsejen la concurrencia o incorporación de docentes a instituciones, en el país o en el extranjero, debiendo contar con el aval o dictamen favorable del organismo técnico competente.

Al término de la licencia acordada, el docente queda obligado a presentar, dentro de los sesenta días ante la autoridad superior de su organismo, un informe relativo a los estudios cursados y trabajos realizados.

ARTICULO Nº 34

Para asistir a cursos superiores en la Escuela de Defensa Nacional, se otorgará licencia por el término de duración del curso lectivo, en las condiciones que determine la legislación nacional aplicable.

A tal efecto, el interesado deberá acompañar al pedido de licencia la documentación fehaciente, y será acordada por resolución ministerial.

ARTICULO Nº 35

Los docentes tendrán derecho a licencia especial con sueldo, para actividades deportivas no rentadas, cuando fueran designados:

Inciso 1) - Para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por organismos competentes, en los campeonatos argentinos.

Inciso 2) - Dirigente y/o representante de delegaciones que participen en las competencias previstas en el inciso anterior.

Inciso 3) - Para participar en congresos, asambleas, reuniones, cursos, en el país o en el extranjero, como representante de federaciones deportivas reconocidas o como miembro de las organizaciones del deporte.

Inciso 4) - Juez, árbitro o jurado, por las federaciones en organismos nacionales o internacionales, para intervenir en competencias previstas en el inciso 1).

Inciso 5) - Como directores técnicos o entrenadores en las competencias antes mencionadas.

Las licencias previstas en este artículo se otorgarán por año calendario, fijándose para cada caso los siguientes términos:

Inciso 1): Hasta sesenta días continuos o discontinuos.

Incisos 2) a 5): Hasta treinta días continuos o discontinuos.

ARTICULO Nº 36

Los docentes tendrán también derecho a licencia con goce de haberes cuando fueren designados para:

Inciso 1)-Conducir un grupo escolar en torneos y encuentros interescolares.

Inciso 2)-Participar en tareas especiales que no sean conducción de grupos en torneos o encuentros.

Inciso 3)-Acompañar delegaciones escolares ya sea en excursiones o campeonatos educativos.

En todos los casos, la Dirección General de Educación Física deberá autorizar cada licencia y fijar su término.

ARTICULO N° 37

En los casos previstos en los Artículos 35° y 36°, se procederá de la siguiente manera:

Inciso 1) - Presentación de la solicitud de licencia con quince días de anticipación por vía jerárquica para su autorización y la certificación respectiva a su término.

Inciso 2) - Derivación de las actuaciones a la Dirección General de Personal.

ARTICULO N° 38

Los docentes tendrán derecho a licencia con sueldo por las siguientes causas:

Inciso 1) - Hasta dos días hábiles para rendir pruebas de oposición para el ingreso o ascenso en la docencia.

Inciso 2) - Hasta dos días hábiles durante la convocatoria para ofrecimientos de cargos.

Inciso 3) - Por el término que demande el trámite para iniciar y/o completar carpeta médica.

Inciso 4) - Hasta tres días hábiles corridos, cuando el traslado implique cambio de domicilio.

Inciso 5) - Por días a determinar en cada caso, cuando sea citado para la revisión médica previa la incorporación al servicio de conscripción militar.

ARTICULO N° 39

El docente, que deba cumplir el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a licencia con percepción del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes, durante el período en que se halle bajo bandera, y conservará su puesto hasta treinta días consecutivos, sin goce de sueldo, posteriores a la fecha de baja registrada en el Documento Nacional de Identidad, y hasta cinco días, si fuera declarado inepto o exceptuado.

Los recargos de servicios, por causas imputables al agente, se considerarán como licencia sin sueldo.

La fecha de reintegro al cargo, dentro de los plazos máximos fijados, será optativa para el interesado.

Con la presentación de la solicitud de licencia se deberá acompañar la cédula de incorporación y, en su oportunidad, al término del período de conscripción, se presentará la certificación de la fecha de baja registrada.

ARTICULO N° 40

Al personal docente, que en carácter de reservista, fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le concederá licencia con arreglo a las normas legales aplicables, durante el período de su incorporación y hasta diez días consecutivos a la baja, y conservará su puesto por treinta días más, corridos, sin goce de sueldo, siendo optativa para el interesado, dentro de este plazo, la fecha de su reintegro al servicio.

Además del sueldo correspondiente al grado que posea, percibirá de la Provincia la diferencia de haberes resultante si la retribución por sus servicios civiles fuera mayor.

A tal efecto, en la oportunidad de su incorporación, juntamente con el pedido de licencia y certificado de alta, acompañará constancia expedida por la autoridad convocante donde certifique el total de la remuneración que, por todo concepto, perciba en el cargo. Toda modificación de su sueldo, en el transcurso de su incorporación, deberá comunicarse de inmediato.

ARTICULO N° 41

Cuando un docente se encuadre en alguna de las situaciones que se detallan deberá obligatoriamente solicitar licencia por el tiempo que permanezca en la función, la que será concedida sin goce de haberes:

a) Si el docente fuera designado para desempeñar cargos o comisiones de carácter transitorio en reparticiones nacionales, provinciales, municipales o comunales y por tal causa quedare en situación de incompatibilidad.

b) Cuando fuera elegido para ejercer cargos públicos de representación política, o designado para desempeñar funciones superiores en el Gobierno de la Nación, Provincias, Municipios o Comunas y por tal causa quedare en situación de incompatibilidad.

(Texto sustituido por Decreto-Acuerdo N° 923/96)

ARTICULO 41 BIS

Cuando el docente acceda en forma transitoria, dentro de la jurisdicción, a los cargos que se detallan a continuación deberá solicitar licencia sin goce de haberes por el tiempo de permanencia en la función:

a) Ascenso en cargos directivos o de supervisión en el sistema educativo de gestión oficial o privada.

b) Designación transitoria que signifique ascensos en cargos de la carrera docente y no estén incluidos en el Inciso a).

El docente titular que solicite licencia sin goce de haberes tanto en el caso a) como b) preservará todos los derechos del cargo en el que venía revistando.

(Artículo incorporado por Decreto-Acuerdo N° 923/96)

ARTICULO N° 42

Cuando el docente fuere elegido o designado para desempeñar cargos en las Comisiones Directivas de las Asociaciones de Trabajadores con personería gremial, contempladas en la Ley Nacional respectiva, o designados en representación de éstas en Comisiones creadas por el Poder Ejecutivo, tendrá derecho al beneficio de licencia gremial por todo el tiempo que dure su mandato. Esta licencia será concedida con goce de haberes en una relación de hasta dos agentes por cada mil afiliados de la entidad gremial a la que representan.-

Las que excedan este número se otorgarán sin goce de sueldo.-

En ambos casos serán concedidas por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones sindicales; -

Los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares, tendrán derecho al otorgamiento de permisos, sin

desmedro de su remuneración, para realizar gestiones relacionadas con los derechos individuales de los trabajadores del sector, toda vez que dichas gestiones sean justificadas fehacientemente mediante certificación escrita, emitida por la entidad gremial correspondiente.

(Texto modificado por Decreto N° 1848/87)

ARTICULO N° 43

Las licencias otorgadas por causas de enfermedad son incompatibles con el desempeño efectivo de cualquier función pública o privada, inclusive con trabajos que el docente realice por cuenta propia.

Las incompatibilidades comprobadas darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO N° 44

Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia y/o justificación de inasistencia o de cualquier tipo de beneficio previsto en el presente régimen, como también haber incurrido en la incompatibilidad establecida en el artículo anterior.

Comprobada la irregularidad, se procederá a la anulación inmediata del beneficio acordado y se aplicarán las sanciones disciplinarias según corresponda, pudiendo éstas llegar hasta la exoneración de los responsables.

ARTICULO N° 45

Las inasistencias al servicio deberán ser comunicadas con una anticipación no menor de media hora a la iniciación de la actividad del turno, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando las inasistencias se prolonguen hasta tres días hábiles consecutivos, sin aviso o justificación, se intimará al docente para que se reintegre a sus tareas o justifique la ausencia dentro de la cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de ser declarado cesante por abandono de servicio.

Cumplido el plazo fijado, sin que medie presentación o justificación, el docente no podrá reintegrarse al servicio, debiendo elevarse de inmediato las actuaciones a la Dirección General de Personal para decidir la medida que corresponda conforme con la norma reglamentaria aplicable.

ARTICULO N° 46

Los docentes titulares e interinos tendrán derecho a las licencias, que establece este Reglamento, a partir de la fecha de posesión del cargo, con excepción de las previstas en los Artículos 24°, 32° y 33°, para las cuales se requiere una determinada antigüedad en la docencia.

(Texto según Decreto N° 2992/00)

ARTICULO N° 47

El personal reemplazante tendrá derecho a las siguientes licencias:

Inciso 1)- Sin antigüedad, las previstas en los Artículos 8°; 21° Inciso 3); 23° Inciso 4); 29°; 30°; 36°; 38° Incisos 1), 2), 3) y 5); 39° y 40°.

Inciso 2)- Con sesenta días de servicios inmediatos anteriores en el cargo, las previstas en los Artículos 5°; 7°; 15°; 16°; 18°, 21° Incisos 1), 2) y 4); 23° Inciso 1) apartado a); 26° y 35°.

Inciso 3)- Con ocho meses de servicios inmediatos anteriores en el cargo, para la prevista en el Artículo 3° Inciso 1).

Inciso 4)- Con dos años de servicios inmediatos anteriores en el cargo, para la prevista en el Artículo 32°.

Inciso 5)- Con tres años de servicios inmediatos anteriores en el cargo, para la prevista en el Artículo 33°.

(Artículo modificado por Decreto N° 118/09)

ARTICULO N° 47 BIS

A los efectos del cómputo de la antigüedad requerida en las licencias contempladas en el Artículo 47°, se considerará como año de servicio el desempeño por fracción mayor de 6 meses en el cargo, durante cada período escolar.

La antigüedad en días se contará por días corridos.

El cese del personal suplente por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 23° del Decreto N° 4762/82 -Reglamento de Suplencias- determinará la automática limitación de la licencia que pudiere venir usufructuando.

Las licencias contempladas en el Artículo 47° incisos 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, no podrán utilizarse sin previa autorización de su superior inmediato

(Artículo incorporado por Decreto N° 1172/90 - Decreto N° 2992/00 suspende su aplicación)

TITULO SEGUNDO

JUNTAS MEDICAS

CAPÍTULO I

JUNTAS MÉDICAS PERMANENTES Y "AD-HOC"

- LV -

ARTICULO N° 48

A los fines del otorgamiento de las licencias contempladas en los Artículos 7°, 9°, 15° y de la determinación de las tareas diferentes (Artículos 10°, 11° y 12°), se establecerán Juntas Médicas constituidas por personal idóneo del área u organismo que establezca el Ministerio de Educación, las cuales actuarán conforme los procedimientos establecidos en los manuales que se aprobarán a tales efectos.

(Párrafo modificado por Decreto 1428/09)

Estas Juntas deberán observar las siguientes normas:

Inciso 1) - Serán constituidas, de ser posible, con médicos especialistas. No obstante, para establecer el carácter o naturaleza de la enfermedad, excepto el caso de tuberculosis y lepra, podrán requerir la colaboración que estimen necesaria de los servicios médicos especializados oficiales, y disponer en su caso, la internación del agente en un establecimiento oficial cuando lo creyera conveniente para su mejor estudio o curación. Los establecimientos oficiales tienen la obligación de internar a los agentes que solicite el Servicio de Reconocimientos Médicos a los fines aludidos. Formalizará su dictamen consignando el diagnóstico, fundamentos del mismo y el plazo probable de curación o restablecimientos del enfermo, aconsejando el tiempo de licencia que deberá otorgarse en cada caso.

Inciso 2) - La constatación de casos de tuberculosis o lepra será efectuada por las Direcciones de los Centros Antituberculosos o Antileproso, los que remitirán sus dictámenes a la Junta pertinente.

Inciso 3) - En estos casos y en el contemplado en el Inciso 1) el dictamen se archivará con carácter secreto en el Servicio de Reconocimientos Médicos, y éste comunicará al Ministerio de Educación y Cultura, el tiempo de licencia aconsejada, y en su caso, el grado de incapacidad y evolución de la enfermedad.

Inciso 4) - Las Juntas tendrán en cuenta a los fines de su cometido, lo dispuesto en el Artículo 9º - Incisos 1), 2), 3) y 6) y Artículo 10º y establecerán cuándo un agente debe ser reincorporado, si es necesario, a tareas diferentes de las desempeñadas originariamente, ya sea en forma transitoria para obtener la recuperación gradual o bien definitiva, si la evolución o naturaleza de la afección lo aconsejare. En tales supuestos se determinará en forma expresa qué tareas puede realizar el agente. La reincorporación de los que hubieren padecido tuberculosis o lepra, deberá ser autorizada previo informe del Centro Antituberculoso o Antileproso.

CAPÍTULO II

JUNTAS MÉDICAS ESPECIALES

ARTICULO N° 49

(Derogado por Decreto-Acuerdo N° 923/96)

ARTICULO N° 50

"El recurso previsto en el Artículo 18º de la Ley N° 6915 no tendrá efecto suspensivo, salvo que la incapacidad dictaminada por la Junta Médica Especial sea superior al 40% de la aptitud física total del agente. Debe plantearse ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado al interesado el dictamen de la Junta Médica Especial".

"Interpuesto en término el recurso, la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá comunicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la presentación del mismo al organismo escolar donde preste servicios el agente, indicándose expresamente los casos que tengan carácter suspensivo".

"Asimismo, dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso, deberá ser comunicado al Servicio de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Educación, a los fines de que se constituya por la vía correspondiente una Junta Médica Ad-Hoc con tres (3) profesionales especialistas en la dolencia que afecte al agente, presidida por el Jefe del Servicio respectivo o su suplente médico laboral, conforme al listado de médicos oficiales o privados confeccionado por el citado servicio para las distintas especialidades".

"Este dictamen tendrá carácter de definitivo y pone fin a la instancia administrativa, quedando resuelto el recurso sin necesidad de ulterior declaración".

"La omisión de las comunicaciones en los términos fijados precedentemente se considerará falta grave administrativa".

(Texto modificado por Decreto N° 2823/95)

TITULO TERCERO APTITUD PSICOFISICA

CAPÍTULO I

APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL INGRESO EN LA DOCENCIA

ARTICULO N° 51

Se considera aptitud psicofísica para el ingreso, la suficiente para desempeñar el cargo asignado. Para determinar la capacidad física, se tendrá en cuenta la naturaleza de las funciones docentes, de tal manera que aún cuando tuviere una disminución activa o potencial, que impida satisfacer las exigencias de una capacidad ideal, se considere que cumplirá satisfactoriamente con las obligaciones emergentes de las tareas que debe realizar. No podrán ingresar las personas que padecieren cualquiera de las afecciones a que refiere el Artículo 13° en su período infectante, o cualquiera otra enfermedad transitoria o permanente que determine una incapacidad para el trabajo.

I) APTITUD ABSOLUTA: Cuando el agente reúne todas las cualidades requeridas a los efectos de su ingreso al mercado laboral.

II) APTITUD RELATIVA: Cuando no se reúnen la totalidad de las cualidades requeridas por la preexistencia de patologías al momento del examen. En este caso el agente no podrá ejercer derechos fundados en las causas que impidieron calificarlo Apto Absoluto, o en sus consecuencias,

III) APTITUD CONDICIONAL: Cuando no pudiera completarse el examen médico por las características del caso, o surja la inaptitud total para el ingreso y estas circunstancias pudieran ser modificadas, se cumplirá un nuevo examen médico transcurridos los ciento ochenta (180) días del primero.

IV) INAPTO: Cuando del examen psicofísico surja la inhabilitación total y permanente para el ingreso.

La condición psicofísica con la cual el agente ingresa a la Administración Pública deberá ser consentida por el paciente o aspirante, realizándose la denuncia correspondiente ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, Salud Laboral, el organismo donde se desempeña el agente y el mismo agente.

(Texto incorporado por Decreto N° 2957/94)

ARTICULO N° 52

A los fines del artículo anterior, toda persona que ingrese o reingrese en la docencia deberá presentar un certificado médico de salud y aptitud psicofísica expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos autorizados. A tal efecto el interesado deberá gestionar del superior inmediato la orden correspondiente para el examen en la que constarán los datos

personales y tareas que desempeñará. Sin la presentación de dicho certificado de aptitud física, el agente solamente podrá ser puesto en posesión del cargo en forma condicional, en caso de urgente necesidad de contar con sus servicios, previa presentación de un certificado médico oficial en el que conste que no padece de enfermedad infecto contagiosa, acordándosele un plazo de sesenta días a contar desde el primer día del mes siguiente al de su designación, para presentar el certificado de aptitud psicofísica aludido. Vencido el término sin haber cumplido con ese requisito, se le retendrá el sueldo hasta su cumplimiento, en cuya oportunidad le será reintegrado sin otro trámite. Los habilitados pagadores, por cuyo intermedio se verificará la retención de los haberes, deberán controlar el cumplimiento de las presentes prescripciones, siendo directamente responsables en caso de omisión, para lo cual se harán llegar en su oportunidad los certificados o novedades a que refiere este artículo.

Si del examen médico definitivo que se practicare al agente -una vez aceptados los derechos que le acuerda el Artículo 55° + Inciso 4) si hubiera hecho uso del mismo en tiempo- sugiere que no es apto para ingresar en la Administración, será dejado cesante por esa causal, entendiéndose que el único derecho que le asiste es el de percibir el sueldo durante el tiempo que efectivamente prestó servicios.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los docentes que ingresen en cualquier carácter, siempre que su designación tuviere una duración menor de seis meses, los que solamente presentarán un certificado médico oficial en el que conste, que no padecen de enfermedad infectocontagiosa. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los agentes designados por traslado, permutas, etc. Los que estando designados en un cargo fueran nombrados para ocupar otros simultáneamente dentro de la Administración Provincial serán revisados para el nuevo cargo como si se tratase de un ingreso nuevo.

ARTICULO N° 53

Los agentes declarados cesantes por incapacidad psicofísica total o parcial y permanente, solamente podrán ser sometidos a examen médico para determinar su aptitud psicofísica para el reingreso en la docencia a pedido de los interesados.

ARTICULO N° 54

Si por el primer examen del aspirante no se pudiese determinar de inmediato su estado de salud y su aptitud psicofísica, el Servicio Médico dispondrá otros exámenes, debiendo definitivamente expedirse dentro de ocho meses y pudiendo autorizar entre tanto la incorporación provisoria, salvo en los casos en que se sospeche una enfermedad infectocontagiosa. La Junta Médica indicará al agente la o las fechas en que deberá concurrir a la misma para completar el examen médico de ingreso, haciéndole firmar para su conocimiento la noticia pertinente en triplicado. Una copia se entregará al interesado, a sus fines, otra se remitirá a la oficina donde el afectado prestará servicio, para su debido control y remisión del agente a la Junta en la fecha indicada y el original se reservará en la carpeta médica. Si luego de finalizados los ocho meses el agente no hubiere dado cumplimiento a este requisito por su culpa, será de inmediato suspendido en su cargo, sin goce de sueldo y si no se aviniera a cumplimentar esta obligación dentro de sesenta días más, el Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto su designación por esa causal.

Si del certificado definitivo sugiere que el interesado es apto para ingresar como agente del Estado Provincial, su designación quedará automáticamente confirmada, salvo lo que en contrario dispongan leyes o reglamentos especiales. En caso contrario, deberá dejar de

prestar servicios de inmediato y el Poder Ejecutivo cancelará su nombramiento sin derecho a reclamo de ninguna naturaleza por parte del agente.

A los docentes ingresantes o reingresantes, en estado de gravidez, se les otorgará el certificado que prescribe este Artículo y, si correspondiere, el certificado definitivo que determina el Artículo 52º, únicamente después de cumplidos los días de licencia que se les hubiera acordado en virtud del Artículo 15º.

El personal citado en el párrafo anterior que haya ingresado en las condiciones mencionadas tendrá, a la finalización del plazo acordado, un período de treinta días para tramitar el certificado de aptitud física definitivo, siendo los habilitados responsables, a sus respectivos vencimientos, del cumplimiento de esta prescripción, en lo que se refiere a la retención de haberes.

ARTICULO N° 55

Los exámenes de aptitud psicofísica para ingresar en la docencia y para acogerse a los beneficios del Seguro Mutual, serán efectuados:

Inciso 1) - En la ciudad de Santa Fe y Rosario, por las Juntas Médicas a que se refiere el Artículo 48º del presente Reglamento, las que emiten el dictamen pertinente.

Inciso 2) - En otros lugares, efectuarán el examen Juntas Médicas "Ad-Hoc" de tres médicos oficiales, designados a tales fines por la Jefatura Administrativa del Servicio de Reconocimientos Médicos pertinentes de la ciudad de Santa Fe y Rosario. Estas Juntas deberán enviar al referido Servicio de Reconocimientos Médicos, las historias clínicas, los protocolos de análisis, radiografías, etc. para su archivo en la carpeta médica del agente designado, juntamente con el dictamen definitivo

En ambos casos, sobre la base de dichos dictámenes, se confeccionará por el organismo administrativo o técnico administrativo que corresponda, de la ciudad de Santa Fe o Rosario, el certificado de aptitud psicofísica.

Inciso 3) - Cuando el organismo técnico administrativo competente encargado de confeccionar dicho certificado, o autoridad competente del Ministerio de Educación y Cultura, entienda que el examen practicado por las Juntas Médicas a que refieren los incisos anteriores, o los antecedentes remitidos no son suficientes para expedir certificados de aptitud psicofísica para ingreso en la docencia, podrá disponer que los interesados se sometan a un nuevo examen o cumplan los requisitos faltantes. El certificado médico será expedido, en estos casos sobre la base del dictamen definitivo que produzcan las referidas Juntas Médicas, luego de cumplidos los requisitos ya indicados.

Inciso 4) - Los postulantes a cargos en la docencia que no estuvieren conformes con el dictamen médico previo a su ingreso, producido por las Juntas Médicas competentes, podrán ejercer los derechos que fija el Artículo 50º en sus incisos 1) y 2). Sobre la base del dictamen que produzca la Junta Médica Especial "Ad-Hoc" a que refiere el inciso 2) del Artículo 50º, se confeccionará el certificado de aptitud psicofísica que corresponda por el organismo administrativo o técnico administrativo competente. En cualquiera de los casos contemplados en este artículo, las Juntas Médicas respectivas son responsables de los dictámenes que produzcan, en base a los cuales el organismo administrativo o administrativo técnico competentes expedirá el certificado que establece el Artículo 52º del presente Reglamento.

ARTICULO N° 56

Los interesados que se inscriban en registros de suplentes deberán presentar el certificado oficial a que refieren los artículos anteriores, y también cada vez que renovaren su inscripción.

ARTICULO N° 57

El Servicio de Reconocimientos Médicos, llevará fichas clínicas de los docentes, en las que se registrarán todos los antecedentes relacionados con el examen previo al ingreso, así como los datos relativos a licencias acordadas por razones de salud.

CAPÍTULO II

APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL SEGURO MUTUAL

ARTICULO N° 58

La aptitud psicofísica para acogerse a los beneficios del Seguro Mutual (Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado), será determinada por la Junta Médica competente que prescribe este Reglamento, teniendo en cuenta las exigencias propias del organismo en esta materia, en cada oportunidad en que un agente sea sometido al examen médico de ingreso en la docencia.

ARTICULO N° 59

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, se determina que en principio la capacidad o aptitud psicofísica para acogerse a los beneficios del Seguro Mutual, es o puede ser distinta de la exigida para ingresar como agente del Estado y deberá tenerse en cuenta para uno y otro supuesto, la naturaleza diferente de cada situación, atendiendo las exigencias propias de cada una de ellas en forma separada.

El Servicio de Reconocimientos Médicos por intermedio del organismo que corresponda, informará a la Caja de Previsión Social en cada oportunidad, cuando un agente hubiere resultado apto o no para acogerse a los beneficios del Seguro Mutual, sin perjuicio de cumplir con otras formalidades señaladas por el organismo aludido para estos casos. De existir dudas sobre la aceptación o no de un agente como beneficiario del Seguro Mutual, deberá expedirse la Junta Médica del Artículo 55° - Inciso 4).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO N° 60

Los casos no previstos y todo otro asunto o aspecto no contemplado específicamente en este Reglamento serán resueltos por el Ministerio de Educación y Cultura.

[\(Por Resolución N° 898/05 del Ministerio de Educación –Anexo Único, se reglamenta la utilización de este Artículo\)](#)

ARTICULO N° 61

Disposición Transitoria.

Las licencias iniciadas con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento, se registrarán por las disposiciones del Decreto-Acuerdo N° 09783/67, con excepción de las prórrogas que quedarán comprendidas en las normas del presente régimen.-